



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
10/08/2018
EIXIDA NÚM. 20411

Universidad Politécnica de Valencia
Excmo. y Mgfco. Sr. Rector
Camino de Vera, s/n
València - 46022 (València)

=====
Ref. queja núm. 1800848
=====

Asunto: Demanda a la Universitat Politècnica de València de expedición de Certificado de Aptitud Pedagógica realizado durante el curso 1995-96.

(Su ref.: Registro salida nº 001-2081, escrito del Secretario General de la Universitat Politècnica de València.)

Excmo. y Mgfco. Sr. Rector:

Acusamos recibo del escrito referenciado por el que se nos da traslado del informe emitido en relación con la queja formulada por D^a (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que en septiembre de 2017 fue llamada de la bolsa de trabajo de Profesor de Secundaria para trabajar en el IES (...).
- Que concurrió y entregó la documentación solicitada, pero que en octubre recibió una llamada de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte instándola a que aportara el título del CAP, «ya que lo que había aportado era el resguardo donde se dice que soy Apta en el CAP.»
- Que se dirigió al Instituto de Ciencias de la Educación (ICE) de la Universitat Politècnica de València para solicitarlo, pero le contestan que «en este momento no hay ningún responsable» y que la llamarían para darle cita.
- Que ante la tardanza, volvió a ponerse en contacto (esta vez telefónico) con el ICE, donde le comunican que «tendrán que buscar en los archivos mi expediente porque en el ordenador no consto.»
- Que en dichos archivos «no consto ni como Apta ni como No Apta, consto en blanco en un listado, que no acta, sin firmar.»

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/08/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Que ante tal circunstancia presentó toda la documentación obrante en su poder para demostrar que había realizado el CAP y había sido declarada Apta y tres declaraciones juradas: una de una compañera que realizó con ella el curso («tanto teórico como práctico»), otra de su tutora de prácticas que le otorgó el Apto, y otra del Director del IES donde las realizó.
- Que, pese a ello, y tras una reunión con los responsables del ICE para aclarar mi situación, sólo obtuvo una negativa por respuesta.
- Que acudió entonces al Defensor Universitario de la Universitat Politècnica de València, que admitió su queja y que, tras varias actuaciones, finalizó el expediente con una propuesta para ella y para la Administración.
- Que, a instancias del Defensor Universitario y siguiendo esa propuesta, entregó en el ICE una declaración jurada indicando que la documentación que estaba aportado ahora, donde se le declara Apta en las prácticas, era una copia fiel a la que en su momento le expidió el IES.
- Que el 23 de febrero recibió un escrito del Rectorado de la Universitat Politècnica de València denegándole el Certificado de Aptitud Pedagógica.
- Que su situación es muy delicada ya que la Conselleria, de momento, la mantiene en su puesto de trabajo, pero «no cobraré la nómina hasta que no aporte el certificado del CAP», que éste le puede ser requerido en cualquier momento, y de no presentarlo, puede ser despedida, sacada de la bolsa, y no cobrar los 7 meses trabajados.

Con fecha 26/04/2018 tiene entrada oficio suscrito por Secretario General de la Universitat Politècnica de València, cuyo contenido literal es el siguiente:

«En relación con la queja presentada por Doña (...) se informa que en fecha 20 de marzo de 2018 la interesada presentó recurso de reposición ante la Universitat Politècnica de València sobre el asunto al que se refiere la queja.

Actualmente dicho recurso se encuentra en proceso de tramitación. En el momento en que se resuelva el recurso presentado se procederá a remitir el informe solicitado al Síndic de Greuges tal y como se ha solicitado.»

Dimos traslado de lo actuado a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, (concretándose en escrito de 22/05/2018, en el que reitera la necesidad de obtener una respuesta expresa, clara y transparente a sus peticiones iniciales.)

Con carácter previo manifestar que se ha procedido al cierre de la queja en relación con la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte una vez analizada la documentación obrante en el expediente, al no haber observado una actuación pública irregular por parte de la Administración educativa que justifique la continuación de nuestra actuación.

Aclarado lo anterior, en relación con la Universitat Politècnica de València y dada por concluida la tramitación ordinaria de la queja, pasamos a resolver la misma entendiendo que la cuestión a estudiar se circunscribe a:

- Falta de resolución expresa al recurso de reposición interpuesto en su día, 20/03/2018.

Es claro que la Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es una obligación legal básica de la Administración que se conforma en un derecho esencial de los interesados.

En cuanto a la resolución administrativa y a su contenido, indicar que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas.

En este sentido reseñar que la resolución será congruente con las peticiones formuladas, y en el caso que nos ocupa existe otra obligación de la Administración: la resolución deberá ser motivada al estar ante la resolución de un recurso de reposición, art. 88 en conexión con el art 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la motivación de los actos administrativos no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión. Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

Es así que la motivación pasa de ser un mero requisito formal, a convertirse en una garantía de primer orden del ciudadano, un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello, se trata de un requisito de fondo.

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, ésta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

Y esta ha sido constantemente analizada por el Tribunal Supremo en innumerable jurisprudencia sentando una fuerte y consolidada doctrina sobre esta cuestión. Así, dispuso el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia **de 10 de diciembre de 2014 (Recurso núm. 3164/2012)** [siguiendo el criterio jurisprudencial ya expuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 26/2009, de 26 de enero (Fundamento Jurídico Segundo); núm. 61/2009, de 9 de marzo, (Fundamento Jurídico Cuarto) y núm. 82/2009, de 23 de marzo, (Fundamento Jurídico Sexto) y núm. 311/2005, de 12 de diciembre (Fundamento Jurídico Cuarto)] que:

"el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia".

Nunca el juego de la institución jurídica del silencio administrativo, como ficción jurídica, puede resultar una opción aceptable para la Administración, puesto que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean por parte de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto, dado el tiempo transcurrido desde la presentación del recurso y los intereses en juego por parte de la actora, entendemos que no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de normas básicas, quedando pendiente la obligación de resolver y notificar.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** a la **UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA**, que proceda a dictar resolución expresa del recurso de reposición interpuesto en fecha 25/03/2018 de forma motivada y congruente con las peticiones de la interesada, y a su notificación en la forma legalmente prevista.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/08/2018	Página: 4